



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

ESTATUTO DOCENTE FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO I	2
DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y PERFIL DEL DOCENTE	2
CAPITULO II	3
CLASIFICACIÓN Y DEDICACIÓN	3
CAPÍTULO III	5
ASIGNACIÓN ACADÉMICA Y PLANES DE TRABAJO	5
CAPITULO IV	7
SELECCIÓN Y VINCULACION	7
CAPÍTULO V	8
ESCALAFÓN	8
CAPITULO VI	14
DEL ASCENSO DE LOS DOCENTES	14
CAPITULO VII	14
DE LA ASIGNACIÓN SALARIAL DE ACUERDO CON EL ESCALAFÓN	14
CAPITULO VIII	15
EVALUACIÓN	15
CAPÍTULO IX	15
DESARROLLO PROFESORAL	15
CAPITULO X	16
ESTIMULOS	16
CAPÍTULO XI	17
PLAN DE CARRERA PARA DOCENTES INVESTIGADORES	17



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

CAPÍTULO XII.....	23
DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES, DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES.....	23
CAPITULO XIII.....	25
HONORES Y DISTINCIONES	25

El Consejo Superior de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, en ejercicio de la autonomía Universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, de las facultades legales conferidas en los artículos 28, 65, 75 de la Ley 30 de 1992 y en el artículo II de los Estatutos de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud,

ACUERDA:

Establecer el Estatuto Docente que regula las relaciones entre la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud y sus docentes conforme a las siguientes normas:

CAPITULO I

DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y PERFIL DEL DOCENTE

ARTICULO 1. El presente estatuto regula el ejercicio de los docentes que cumplan funciones relacionadas con la docencia, la investigación o la extensión, en todas las modalidades académicas, así como determina la clasificación y dedicación, asignación académica y planes de trabajo, selección y vinculación, escalafón, promoción en el escalafón, sistema de evaluación, desarrollo profesoral, incentivos y distinciones, derechos y deberes, y su régimen disciplinario. El presente estatuto forma parte integral del contrato que la Institución celebra con el docente, quien al firmarlo declara conocerlo y aceptarlo.

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS. Son objetivos del presente estatuto, los siguientes:

- Establecer las reglas esenciales que permitan determinar las relaciones de carácter académico y administrativo entre la Fundación y el personal docente.
- Mejorar el nivel académico y el bienestar del profesorado.
- Estimular y orientar el desarrollo humano y profesional de sus docentes hacia el cumplimiento de la Misión de la Fundación.
- Consolidar una comunidad científica y docente estable, con el propósito final de lograr la excelencia académica.



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

ARTICULO 3. PERFIL DEL DOCENTE. El docente de la FUCS se debe caracterizar por:

- a. Conocer y respetar la identidad de la FUCS, contribuir activamente al logro de la Misión y la Visión de la Fundación y al desarrollo de su Proyecto Educativo Institucional; asumir de manera responsable el servicio y las funciones propias del cargo docente que decidió prestar a la Fundación en el área de su competencia profesional y, en consecuencia, aceptar y acatar íntegramente los estatutos, normas y reglamentos que rigen la vida universitaria.
- b. Su competencia académica e idoneidad profesional, deberán inspirar y motivar a los estudiantes en el marco de los valores que promueve la Fundación.
- c. Poseer una actitud comprometida y abierta con la investigación, fundamentar sus trabajos y proyectos de investigación en el análisis objetivo y racional de los problemas de la comunidad, y desarrollar propuestas para mejorar e impactar el entorno y la calidad de vida de la sociedad.
- d. Ser consciente de la importancia y del papel que la teoría entraña en su labor educativa, sin olvidar las dimensiones ética, moral, política y social de la investigación.
- e. Realizar una constante y permanente actualización intelectual, científica, pedagógica y profesional.
- f. Acreditar formación docente o experiencia en el campo educativo.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN Y DEDICACIÓN

ARTÍCULO 4. DOCENTE UNIVERSITARIO. Es Docente Universitario la persona natural que ejerce actividades relacionadas con la planeación, organización, ejecución, control, evaluación y mejoramiento en las áreas de docencia, investigación y extensión.

CLASIFICACION

ARTICULO 5. De acuerdo con la vinculación, el personal docente de la FUCS se reconoce como:

Docente de planta.
Docente de Práctica
Docente Visitante
Docente Ad-Honorem
Docente consultor
Docente adjunto
Investigador asociado
Docente Investigador

DEDICACIÓN

ARTÍCULO 6. La dedicación de los docentes puede ser:

- a. De tiempo completo
- b. De medio tiempo
- c. De tiempo parcial



d. De hora cátedra

Se entiende por tiempo completo la dedicación de 40 horas a la semana, por tiempo parcial, la dedicación de más de 20 horas y menos de 40 horas semanales, medio tiempo, la dedicación de 20 horas semanales y la dedicación menor a 20 horas semanales corresponde a hora cátedra. Sus funciones y actividades básicas serán la docencia, la investigación y la extensión, sin perjuicio de las demás funciones que le sean asignadas por el Decano de la respectiva Facultad.

ARTÍCULO 7. DOCENTE DEPLANTA es aquel que se halla vinculado a la Fundación de tiempo completo, tiempo parcial, medio tiempo u hora cátedra.

PARÁGRAFO. El horario de trabajo del docente de planta, será distribuido de acuerdo con las necesidades de la respectiva unidad académica, en actividades docentes, académicas, asistenciales, administrativas y ejecución de proyectos de investigación y extensión, debidamente aprobados por la FUCS. La proporción de tiempo dedicado por el docente a cada actividad será determinada por el Decano y presentada al Consejo de Facultad con la solicitud de su nombramiento y/o continuidad de contratación en un plan semestral de trabajo que deberá consignar el número de horas que el docente dedica a actividades de docencia tales como: horas efectivas de clase, preparación de las clases, tutorías, atención a los estudiantes, dirección de trabajos de grado y corrección de exámenes; el número de horas que dedica a actividades de Investigación, especificando cuáles; el número de horas que dedica a actividades de servicio y gestión, especificando cuáles; y el número de horas que dedica a la participación en reuniones y comités.

ARTÍCULO 8. DOCENTE DE HORA CÁTEDRA es aquel que se halla vinculado a la Fundación para desarrollar una labor docente limitada a un número de horas semanales de clase. Su contrato será por la ejecución del programa académico que se debe desarrollar dentro del respectivo período académico. Para la contabilización de las horas de clase en esta modalidad se incluirán las dedicadas a asistencia a reuniones. La atención a los estudiantes, preparación de clases y calificación de exámenes son actividades que hacen parte integrante de esta modalidad de docencia y por lo tanto son tenidas en cuenta en el momento de fijar la remuneración que corresponde a una hora cátedra y están retribuidas dentro de dicha remuneración.

ARTÍCULO 9. DOCENTE DE PRÁCTICA Es instructor de práctica el docente vinculado a la Institución para desarrollar durante más del 80% del tiempo de su dedicación, actividades de acompañamiento de los estudiantes en prácticas profesionales.

ARTÍCULO 10. DOCENTE VISITANTE O INVITADO Es aquel que se encuentra vinculado a otra institución educativa y a quien por sus méritos académicos, científicos y/o artísticos, la FUCS considera necesario vincular en forma transitoria, con una finalidad y un período específicos.

ARTÍCULO 11. DOCENTE AD-HONOREM. Es quien asume una responsabilidad Académica definida y que por su voluntad expresa no recibe remuneración por parte de Fundación. Su



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

vinculación se efectuará mediante resolución rectoral y su ubicación en el escalafón docente se hará de conformidad con su hoja de vida profesional y académica.

ARTÍCULO 12. CONSULTOR. Es el profesional vinculado a la Fundación para tareas específicas como consultoría académica, formulación de proyectos especiales o asesoría entre otros asuntos universitarios.

ARTÍCULO 13. ADJUNTO. Es aquel profesional al cual se le encomiendan tareas específicas como supervisión de prácticas, prestación de servicios profesionales a la comunidad y similares, por el tiempo que la FUCS lo estime conveniente.

ARTÍCULO 14. INVESTIGADOR ASOCIADO. Es el profesional vinculado para participar en proyectos y procesos de investigación, por el tiempo que la FUCS considere necesario.

CAPÍTULO III

ASIGNACIÓN ACADÉMICA Y PLANES DE TRABAJO

ARTÍCULO 15. LA ASIGNACIÓN ACADÉMICA consiste en la distribución de las funciones de la actividad docente, de acuerdo con su categoría en el escalafón, modalidad de dedicación y la vinculación con la Fundación.

La asignación académica de cada docente deberá ajustarse a la programación académica semestral de la institución en general y específicamente a la de cada Facultad o unidad académica, la cual deberá ser aprobada por cada Decano o respectivo jefe de unidad

ARTÍCULO 16. EL PLAN DE TRABAJO es el número total de horas asignadas a un docente según la asignación académica, estas deben de ir encaminadas a la formación de los educandos para lo cual habrá de utilizar todos los elementos y materiales necesarios para la consecución y el logro de los objetivos propuestos en el correspondiente programa académico.

ARTÍCULO 17. Además de las horas lectivas y actividades inherentes a la docencia, los planes de trabajo de los docentes, deberán incluir dos de las siguientes funciones o actividades: tutorías, investigación, producción académica, proyección social, formación o capacitación, actividades de gestión académica o administrativa en la unidad académica respectiva o en otra dependencia de la FUCS.

ARTÍCULO 18. El plan de trabajo está integrado por:

- a. **DOCENCIA DIRECTA:** es el tiempo en número de horas semanales asignadas a un docente por la facultad correspondiente para impartir clase en las aulas o instalaciones específicamente destinadas por la FUCS para tal efecto y para el desarrollo de seminarios disciplinarios y de área, con programas aprobados previamente por la dirección de la Fundación.



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

- b. **PREPARACIÓN DE CLASES:** es el tiempo en número de horas que el docente emplea para preparar las asignaturas a su cargo.
- c. **CORRECCIÓN DE PRUEBAS:** es el tiempo en número de horas que un docente emplea para evaluar, revisar y calificar las diferentes pruebas que realiza en cumplimiento de su trabajo académico.
- d. **TUTORÍAS Y ATENCIÓN DE ESTUDIANTES:** es el tiempo en número de horas que un docente emplea en atender a los estudiantes que cursan las asignaturas que imparte, con el propósito de aclarar, orientar y profundizar en los conocimientos relacionados con sus cursos, así como de aclarar y orientar el proceso educativo en la FUCS.
- e. **LABORES ADMINISTRATIVAS:** Es el tiempo en número de horas que un docente de planta emplea en trabajos de apoyo a la administración de las facultades y que está obligado a atender por solicitud de la Fundación, como parte de la labor académico administrativa integral.
- f. **ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN:** es el tiempo en número de horas utilizado por uno o varios docentes de planta en el diseño, propuesta, y ejecución de labores investigativas, de acuerdo con un proyecto debidamente aprobado por el Comité Central de investigaciones y avalado por la respectiva Facultad o Unidad Académica de la FUCS.
- g. **PRODUCCIÓN ACADÉMICA:** es el tiempo en número de horas destinado a la elaboración de un producto académico, como artículo, libro, posters, guías y otros materiales didácticos.
- h. **ACTIVIDADES DE PROYECCIÓN SOCIAL:** son actividades institucionales realizadas por los docentes de una Facultad en cumplimiento al desarrollo de proyectos orientados a la Extensión o Proyección Social.
- i. **LA COORDINACIÓN:** es el tiempo en número de horas que el docente de planta emplea en trabajos administrativos asignados por la Facultad en cumplimiento con las actividades curriculares para organizar y dirigir conceptual y administrativamente alguna de las áreas que integran las mallas curriculares.
- j. **FORMACIÓN O CAPACITACIÓN:** son actividades orientadas a la cualificación docente, en educación formal e informal.
- k. **CONSEJOS Y COMITÉS DISCIPLINARES Y DE ÁREA:** son actividades institucionales realizadas por los docentes de una Facultad, con el propósito de analizar y evaluar el plan de estudios de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional, del estado del área de las disciplinas específicas del conocimiento que se cultiva en cada facultad y de la eficacia de las acciones realizadas para su difusión y puesta en práctica, de tal manera que contribuyan al mejoramiento de la calidad de la educación, así como a la eficacia en la formación profesional.



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

CAPITULO IV

SELECCIÓN Y VINCULACION

ARTICULO 19. SELECCIÓN: En caso de un cargo vacante de docente, se efectuará, si fuere el caso a juicio del Consejo Superior, una selección interna con el fin de promover los docentes que cumplan con los requisitos del cargo a proveer. En su defecto se hará una convocatoria externa.

ARTÍCULO 20. Los docentes una vez hayan sido seleccionados para ingresar en las categorías o niveles, deben realizar los cursos exigidos por la Institución, para la categoría o nivel correspondiente. Tendrán dos años de plazo, una vez ingresen, para que cumplan con el requisito de los cursos.

ARTÍCULO 21. El aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Tener título universitario en la disciplina o profesión a la cual se vincula.
- b. Disponer de los criterios y elementos referenciales pertinentes desde la propia evaluación y las referencias de otros en la hoja de vida, acciones y resultados, capacidad de prospección o proyección.
- c. Afinidad con los principios y valores de la FUCS declarados en la Misión, la Visión y los Estatutos de la Fundación
- d. Acreditar formación docente o experiencia en el campo educativo.

PARÁGRAFO. La Rectoría y la Vicerrectoría Académica, excepcionalmente y de acuerdo con los intereses de la Fundación, podrán de manera conjunta autorizar la vinculación de un docente de reconocidos méritos que no reúna los requisitos anteriores.

CONVOCATORIA

ARTICULO 22. La convocatoria es el mecanismo por medio del cual se promueve la participación, en igualdad de condiciones, de los profesionales para ocupar las distintas plazas docentes que se encuentren vacantes. Para tal fin, el Decano de la respectiva Facultad, previa información a la Vicerrectoría Académica, hará la convocatoria, que deberá realizarse mediante publicación interna o externa.

ARTICULO 23. El Consejo de cada Facultad reglamentará de modo general la manera de hacer la convocatoria, los trámites que habrán de cumplirse y los instrumentos que habrán de utilizarse para el concurso, y el modo de hacer la respectiva evaluación, siempre teniendo en cuenta los principios y las definiciones contenidas en el presente estatuto. Esta reglamentación requiere la aprobación del Vicerrector Académico.

PARÁGRAFO. En forma previa al nombramiento se determinará la categoría en la que se ubicará el docente en el Escalafón, para asignar la categoría en el escalafón, en los casos en que el docente haga parte de un escalafón docente en Instituciones similares, esta será tenida en cuenta. Y se



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

seguirá estrictamente los criterios y el procedimiento señalados por este estatuto docente.

VINCULACIÓN

ARTÍCULO 24. La vinculación de los docentes de la FUCS se hace mediante las distintas modalidades contractuales vigentes previstas en la legislación colombiana, bien sea en el Código Civil o en el Código Sustantivo de Trabajo.

ARTÍCULO 25. VINCULACIÓN: Para la vinculación se evaluará la vocación educativa, científica, profesional y ciudadana del candidato, además de los títulos académicos que tenga.

Para personas naturales, la FUCS vinculará docentes mediante contrato civil de prestación de servicios o mediante contrato de trabajo. Para vincular docentes de planta la FUCS hará contratos de trabajo, en cualquiera de sus distintas modalidades: a término fijo, a término indefinido, por duración de la obra o labor contratada o por la duración del período académico. Para vincular docentes de hora cátedra, la FUCS hará contratos civiles de prestación de servicios.

Para contratar personas jurídicas tales como sociedades médicas, consorcios y asociaciones científicas, la FUCS hará contratos civiles de prestación de servicios.

Todos los docentes, tendrán derecho a ser escalafonados, según las reglas previstas en este estatuto.

Ninguna persona natural podrá desempeñarse como docente de la FUCS sin haber firmado el correspondiente contrato, a excepción del docente Ad-Honorem.

En la División de Gestión Humana se abrirá y mantendrá un registro de docentes en el que se consigne y conserve indefinidamente la información del docente, aún después de su retiro de la FUCS.

PARAGRAFO: Para ser contratado como docente, se debe dar cumplimiento al procedimiento interno establecido para tal fin.

CAPÍTULO V

ESCALAFÓN

ARTICULO 26. El escalafón es el conjunto ordenado y jerárquico de categorías que se establece para clasificar a los docentes de acuerdo con sus títulos universitarios, su experiencia académica y profesional, su producción intelectual, la calidad de los servicios prestados a la Institución y el tiempo de vinculación a ella.



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

ARTICULO 27. Modificado por el acuerdo de Consejo Superior 3417 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Para los efectos de este Escalafón se tendrán en cuenta los títulos universitarios de pregrado, especialización, maestría y doctorado. Los títulos universitarios deben ser en el área de desempeño del docente, o en áreas afines o interdisciplinarias relacionadas con su trabajo académico. Los títulos expedidos por instituciones de educación extranjera o reconocida legalmente en otro país, deberán contar con la respectiva resolución de convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional que reconozca su validez en Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para fines del Escalafón, las especialidades médicas se asimilan al título de maestría.

PARÁGRAFO 2. Todos los docentes de la FUCS deben tener al menos un título universitario de pregrado o certificados que ameriten que su idoneidad profesional, casos especiales serán evaluados por el Consejo de Facultad o la Vicerrectoría Académica, a excepción de los monitores estudiantes de pregrado.

ARTICULO 28. En materia de experiencia académica y profesional, ésta debe haber tenido lugar en el área en la cual se desempeñará el docente o en áreas afines.

ARTICULO 29. La calidad de los servicios prestados a la Fundación hace relación a los resultados y el desempeño académico del docente y se evaluará periódicamente.

ARTICULO 30. El tiempo de vinculación a la Fundación se refiere a la extensión de la permanencia en ella como docente y comenzará a contarse a partir del momento de su incorporación a una de las categorías del Escalafón.

ARTICULO 31. Para el desarrollo de sus programas investigativos, docentes y extensión el escalafón de la Institución tendrá las siguientes categorías.

- a. Monitor
- b. Instructor asistente
- c. Instructor asociado
- d. Profesor asistente
- e. Profesor asociado
- f. Profesor titular

ARTICULO 32. La categoría de **MONITOR** constituye el primer nivel del escalafón docente en la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud y es la primera etapa de formación del docente Universitario, cuyas principales funciones son:

- a. Participar, bajo la tutoría de los docentes en la preparación y realización de las actividades académicas a realizarse.
- b. Participar bajo la orientación de los docentes en la preparación de los seminarios, cursos, etc., organizados por la Institución, servicio o departamento al cual se encuentre vinculado.
- c. Colaborar bajo la orientación de los docentes en la preparación y realización de prácticas de laboratorio.



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

- d. Vincularse y participar en los programas de investigación de la Institución bajo la orientación de los docentes del servicio o departamento respectivo.
- e. Participar en la evaluación del curso siempre bajo la tutoría y responsabilidad del docente o Instructor.

PARÁGRAFO. El monitor tendrá prelación durante los procesos de evaluación para optar a un programa de especialización en la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud de acuerdo al puntaje establecido para tal fin en el reglamento de admisiones de postgrado siempre y cuando reúna los requisitos establecidos.

ARTICULO 33. Existirán dos niveles de monitoria, las cuales están determinadas por los siguientes requisitos:

A. MONITOR ESTUDIANTE

- a. El estudiante de pregrado que aspire a este cargo tendrá que caracterizarse por un excelente rendimiento académico durante los semestres cursados de su carrera y tener disponibilidad horaria para cumplir cabalmente con sus obligaciones.
- b. Haber cursado y aprobado la cátedra para la cual fue propuesto como monitor.
- c. Tener un promedio en la cátedra donde realizará su monitoria igual o superior a cuatro sobre cinco o en su defecto estar dentro de los tres mejores promedios del curso. No debe tener llamadas de atención en su hoja de vida.
- d. Deberá ser presentado o propuesto con la debida sustentación por el Jefe de la Cátedra ante el Decano, quien solicitará su nombramiento al Consejo de Facultad para su ratificación por parte del Consejo Superior de la Universidad.
- e. Su designación será por un periodo académico, el cual puede prorrogarse de acuerdo con las necesidades del área correspondiente y a su desempeño. El Monitor Estudiante podrá tener derecho al reconocimiento de una beca cuyos requisitos, cuantía, dirección, duración y demás aspectos serán fijados por el comité de becas y avalado por el Consejo Superior. El reconocimiento académico se anotará en la hoja de vida del estudiante.

B. MONITOR PROFESIONAL

En la Facultad de Medicina existirá el monitor profesional en entrenamiento cuyos requisitos son:

- a. Tener título profesional expedido por una universidad de Colombia legalmente reconocida, o por universidad extranjera, validado de conformidad con la Ley Colombiana.
- b. Ser residente del nivel superior del programa de posgrado a que dé lugar su nombramiento salvo en los casos donde esté debidamente comprobada su capacidad docente para asumir dicho cargo.
- c. Debe caracterizarse por una excelente trayectoria académica, interés y cualidades personales en las actividades docentes.
- d. El promedio de calificaciones debe ser igual o superior a cuatro sobre cinco o estar dentro de los tres mejores calificados de su nivel para poder ser nombrado.
- e. Debe ser propuesto o presentado por el Jefe de Cátedra ante el Decano quien solicitará al



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

Consejo Superior su nombramiento a través del Consejo de Facultad.

Su nombramiento será por un periodo académico, pudiéndose prorrogar al terminar dicho periodo según su desempeño y/o las necesidades de su continuidad. Tendrá reconocimiento económico fijado por el Consejo Superior y el reconocimiento académico se anotará en la hoja de vida del Residente.

ARTICULO 34. INSTRUCTOR ASISTENTE

La categoría de **INSTRUCTOR ASISTENTE** constituye el segundo nivel del escalafón docente en la Fundación Universitaria de Ciencias de Salud, sus funciones son:

- a. Participar, con la orientación de sus inmediatos superiores jerárquicos en la preparación y realización de las actividades académicas de la cátedra.
- b. Participar activamente en la orientación, elaboración o preparación de seminarios organizados por la cátedra.
- c. Participar activamente en los programas de investigación de la cátedra.
- d. Cumplir con las clases o prácticas que le asigne su superior inmediato.
- e. Participar en los procesos de evaluación del curso.
- f. Participar activamente en las actividades de extensión de su área en los términos que establezca la Decanatura de cada Facultad.
- g. Las demás que se establezcan por su inmediato superior o le asigne la Facultad.

ARTICULO 35. Es requisito para ser escalafonado como **INSTRUCTOR ASISTENTE**:

1. Tener título en Educación Superior afín a la cátedra específica que se ofrezca y demostrar idoneidad para ejercer el cargo.

ARTICULO 36. La categoría de **INSTRUCTOR ASOCIADO** constituye el tercer nivel del escalafón docente de la Fundación Universitaria de Ciencias de la salud y sus funciones son:

- a. Participar, con la orientación de Profesores Asistentes, Asociados o Titulares, en la preparación y realización de las actividades académicas de su área.
- b. Participar activamente en los seminarios, cursos o actividades organizados por la cátedra.
- c. Participar en los procesos de evaluación.
- d. Participar activamente en las actividades de investigación y extensión de su área en los términos que establezca la Decanatura de cada Facultad.
- e. Las demás que se establezcan en cada Facultad.

ARTICULO 37. Los requisitos mínimos para ser **INSTRUCTOR ASOCIADO** son:

- a. Reunir las condiciones señaladas para instructor asistente.
- b. Haber sido Instructor Asistente de la Fundación por un término no inferior a dos años, en



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

tiempo completo, o a cuatro años en medio tiempo o cátedra con intensidad equivalente; o haber desempeñado por iguales periodos funciones similares en establecimientos educativos o de investigación de nivel semejante al de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, a juicio del consejo de facultad y avalado por el Consejo Superior; o tener experiencia profesional no inferior a dos (2) años, debidamente comprobada o evaluada por el Consejo de Facultad. Para la Facultad de Medicina en las áreas clínicas y quirúrgicas debe además poseer título de especialista.

- c. Haber participado y aprobado cursos de metodología del trabajo científico y docencia universitaria con una dedicación mínima de ciento veinte (120) horas.
- d. Haber participado o elaborado trabajos de investigación y programas de actualización, debidamente comprobados.
- e. Participar activamente en proyectos científicos de su área que beneficien a la Fundación y su respectiva Facultad.
- f. Ser evaluado favorablemente por el Consejo de la Facultad de acuerdo con los criterios establecidos

ARTICULO 38. Las categorías de **PROFESORES ASISTENTES, ASOCIADOS Y TITULARES** entran a participar en los procesos de programación, coordinación, dirección y ejecución de tareas académicas, docentes e investigativas, siendo sus principales funciones:

- a. Programar, desarrollar y orientar cursos y seminarios en el área asignada.
- b. Participar de acuerdo con su dedicación en programas de investigación.
- c. Participar en el diseño de medios auxiliares de la docencia universitaria, así como en la elaboración de guías, textos u otros elementos de difusión y formación.
- d. Participar de acuerdo a su dedicación en programas interdisciplinarios de educación continuada o de posgrado.
- e. Realizar y emitir conceptos sobre los procesos de evaluación de Estudiantes y Docentes.
- f. Los demás que establezca cada Facultad o la Universidad.

ARTICULO 39. Para ser **PROFESOR ASISTENTE** se requiere:

1. Reunir las condiciones de Instructor Asociado
2. Haber sido Instructor Asociado de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud por un término no inferior a dos (2) años, en tiempo completo, o cuatro (4) años de medio tiempo o Cátedra en una intensidad equivalente, o haber desempeñado por iguales periodos funciones similares en establecimientos educativos o de investigación de un nivel semejante al de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, a juicio del consejo de facultad y avalado por el Consejo Superior, o tener experiencia profesional no inferior a cuatro (4) años, de los cuales dos en docencia universitaria, debidamente comprobada y evaluada por el Consejo de Facultad.
3. Acreditar producción intelectual en el campo de la Docencia y la investigación, para lo cual debe cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Haber realizado un posgrado y por lo menos elaborar o participar en dos trabajos (2) de investigación o haber contribuido en los programas de extensión de su respectiva unidad.



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

- b. Haber realizado, o haber participado por lo menos en un trabajo de interés para la enseñanza universitaria en su Facultad.
- c. Haber asistido a programas extramurales de actualización profesional.
- d. Haber acreditado una suficiente producción intelectual.

ARTICULO 40. Suprimido por el acuerdo número 2834 del 05 de noviembre de 2013.

Para ser **PROFESOR ASOCIADO** se requiere:

1. Reunir las condiciones señaladas para Profesor Asistente.
2. Haber sido Profesor Asistente en la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud por un término no inferior a cuatro (4) años, en tiempo completo, o seis (6) años de medio tiempo o Cátedra con una intensidad equivalente, o haber desempeñado por iguales periodos, funciones-similares en establecimientos educativos o de investigación de un nivel semejante al de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, a juicio del Consejo de la Facultad y avalada por el Consejo Superior.
3. Haber hecho contribuciones significativas a la ciencia, la técnica o la docencia universitaria, o haber prestado a la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud servicios en funciones de dirección académica.
4. Contribuir con un mínimo de dos (2) trabajos científicos que representen un aporte a la ciencia o a la técnica, los cuales deben tener la aprobación del Comité de Investigación de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud.

ARTICULO 41. PROFESOR TITULAR. Es el docente que habiendo cumplido el tiempo mínimo de permanencia en la categoría de Profesor Asociado, se ha destacado además, de modo especial, por su labor docente e investigativa, sus resultados y desempeño académicos, y por su producción intelectual.

Para ser **PROFESOR TITULAR** se requiere:

1. Reunir las condiciones señaladas para Profesor Asociado.
2. Haber sido Profesor Asociado de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud por un término no inferior a cuatro (4) años, en tiempo completo, o seis (6) años de medio tiempo o Cátedra en una intensidad equivalente; o haber desempeñado por iguales periodos, funciones similares en establecimientos educativos o de investigación de un nivel semejante al de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, a juicio del Consejo Superior, debidamente comprobada y evaluada por el Consejo de Facultad.
3. Haber hecho contribuciones significativas a la ciencia, la técnica o la docencia universitaria, o haber prestado a la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud servicios en funciones de dirección académica.
4. Acreditar una extensa actividad académica y presentar un trabajo científico o técnico que deberá ser original e inédito y tener tal calidad que su difusión merezca ser recomendada para su publicación por el Consejo de la Facultad en una revista nacional o internacional indexada.



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

El tema podrá ser escogido por el candidato.

DETERMINACIÓN DE LA CATEGORÍA EN EL MOMENTO DEL INGRESO

ARTICULO 42. Los criterios para determinar por primera vez y antes de su nombramiento la categoría que corresponde al docente que se vincule a la Institución, serán los siguientes:

1. Los docentes que solo tengan un título de pregrado, independientemente de los años de experiencia universitaria, serán ubicados en la categoría de INSTRUCTORASISTENTE. En este caso solo será necesario acreditar los títulos universitarios.
2. A juicio del Consejo de Facultad y avalado por el Consejo Superior, se ubicará a los docentes en la categoría equivalente en tiempo y formación a la que obtuvo en otra Institución Universitaria.
3. Para efectos del cómputo de los años de experiencia universitaria previa deben tenerse en cuenta las siguientes equivalencias. Cada año de experiencia con dedicación de Medio Tiempo equivale a la mitad de un año de tiempo completo, y cada año de experiencia con dedicación de Horas Cátedra equivale a la cuarta parte de un año de dedicación de Tiempo Completo. En los casos especiales la aplicación de estas equivalencias la hará el Vicerrector Académico. No podrá acreditarse en un mismo año una experiencia universitaria que en su conjunto equivalga a más de un Tiempo Completo.

CAPITULO VI

DEL ASCENSO DE LOS DOCENTES

ARTICULO 43. La promoción de los docentes dentro del escalafón se hará de oficio o a petición del interesado, previa presentación de su jefe inmediato al Decano de la Facultad, quien lo solicitará al Consejo de Facultad para ser avalado por Consejo Superior a través del Rector, previa la comprobación de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, sobre la base de la producción académica y de los resultados de la evaluación integral y periódica de su actividad universitaria.

PARÁGRAFO. Por promoción se entiende el tránsito en el escalafón de una categoría a otra superior.

CAPITULO VII

DE LA ASIGNACIÓN SALARIAL DE ACUERDO CON EL ESCALAFÓN

ARTICULO 44. La asignación salarial o reconocimiento de beca de los docentes se fijará teniendo en cuenta los parámetros del escalafón.



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

CAPITULO VIII

EVALUACIÓN

ARTICULO 45. La evaluación tiene como finalidad que la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud conozca los niveles de desempeño de los docentes y tome las medidas necesarias para procurar la excelencia. Sus objetivos son:

- Identificar los aciertos y desaciertos de la actividad docente.
- Fijar políticas y estrategias para preservar y estimular los aciertos y para corregir los desaciertos.
- Mejorar el desempeño del docente.

ARTÍCULO 46. Serán fuentes válidas de información para la evaluación de los docentes, entre otras las siguientes:

- Los informes de actividades presentados por el docente sobre el plan de trabajo.
- La información del superior inmediato o de los responsables de proyectos de investigación o de proyección social, sobre el desempeño del docente en estos campos.
- La autoevaluación
- La apreciación de estudiantes sobre las actividades docentes.

PARÁGRAFO. Las actividades de administración cuando sean del caso, serán evaluadas por el superior inmediato.

ARTÍCULO 47. El resultado satisfactorio de la evaluación será condición para la promoción y permanencia de los docentes en la Institución y para el otorgamiento de estímulos académicos.

CAPÍTULO IX

DESARROLLO PROFESORAL

ARTÍCULO 48. La FUCS, adoptará un plan de desarrollo profesoral que buscará la realización personal y académica de los docentes. Para tales efectos el plan deberá propender por la excelencia académica, la consolidación de la comunidad académica de la FUCS y la participación de los docentes en los planes y programa de la FUCS.

ARTÍCULO 49. El plan de acuerdo con la capacidad presupuestal de la FUCS deberá definir las áreas básicas de actualización y perfeccionamiento, establecer prioridades e identificar las necesidades de formación de recursos en las distintas unidades académicas.



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

ARTÍCULO 50. Para atender las necesidades de desarrollo profesoral la FUCS, adopta las siguientes estrategias:

- Cursos de inducción
- Organización de cursos seminarios, talleres u otro tipo de actividades ofrecidos por dependencias de la FUCS.
- Participación en seminarios, encuentros, congresos y otras actividades organizadas por instituciones nacionales e internacionales.
- Comisiones de estudio, intercambios y becas para adelantar programas de actualización en servicio o programas de postgrado en instituciones de reconocido prestigio a nivel nacional o internacional.
- Participación en programas de postgrado ofrecidos por la FUCS, con facilidades especiales para los docentes de la FUCS.
- Patrocinios para el desarrollo de cursos no formales, especialización, maestrías y doctorados.

CAPITULO X

ESTIMULOS

ARTICULO 51. Los estímulos tienen por objeto elevar la excelencia académica y en tal virtud, el docente de la Institución tiene derecho a participar en los programas de estudios avanzados, actualización de conocimientos, capacitación, complementación y desarrollo humanístico, científico, técnico o artístico, de acuerdo con los planes y políticas institucionales y con sus propios intereses.

ARTICULO 52. En cada caso, la Institución analizará, de acuerdo con el presupuesto institucional aprobado para capacitación y con la reglamentación de las comisiones de estudios expedida por la rectoría, el tipo de comisión que ofrecerá al docente, para que, según su formación, la realice en la FUCS o en otra Universidad, nacional o extranjera.

ARTICULO 53. La Institución coadyuvará en la publicación de la producción intelectual del docente, cuando esta cuente con el aval de pares académicos en el mismo campo del conocimiento.

ARTICULO 54. En el proceso de difusión de la producción intelectual de sus docentes, la Institución apoyará la presentación de las ponencias que sean producto de trabajos de investigación, debidamente acreditados por la Institución, en eventos nacionales o internacionales de reconocido prestigio académico.

El sistema de estímulo será definido por el Consejo Superior dentro del Manual de Incentivos Docentes.



CAPÍTULO XI

PLAN DE CARRERA PARA DOCENTES INVESTIGADORES

ARTICULO 55. SELECCIÓN Y SEGUIMIENTO DOCENTES PLAN DE CARRERA

Se propone complementar el escalafón existente con una vía alterna que privilegie la productividad científica y la formación de alto nivel en investigación. Este escalafón alterno no estará abierto de forma permanente, y solo se podrá acceder a través de convocatorias para proveer cargos de docentes investigadores. De esta forma el Consejo Superior tendrá autonomía y podrá definir sus prioridades de acuerdo al contexto y a la disponibilidad presupuestal del momento.

Los aspectos que serán tenidos en cuenta para la selección y seguimiento de los docentes en el plan de carrera de investigación son:

- Formación en investigación: Maestría y/o Doctorado.
- Producción científica (documentos escritos de alto impacto, patentes, modelos de utilidad, etc.).
- Experiencia en investigación (años ejecutando actividades de investigación).
- Formación de recurso humano para la investigación.
- Generación de programas de maestría y doctorado.
- Consecución de recursos externos para la investigación

ARTICULO 56. ESCALAFON DOCENTES INVESTIGADORES

Para el desarrollo de sus programas investigativos, el escalafón para los docentes investigadores de la Institución tendrá las siguientes categorías.

- Instructor Investigador Asociado
- Profesor Investigador Asistente
- Profesor Investigador Asociado
- Profesor Investigador Titular

ARTICULO 57. INSTRUCTOR INVESTIGADOR ASOCIADO

Para ser INSTRUCTOR INVESTIGADOR ASOCIADO se requiere:

1. Maestría de 0-2 años de experiencia
2. Dos artículos originales publicados en revista indexada.

PARÁGRAFO: Las condiciones de permanencia para el Instructor investigador Asociado son:



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

- Un artículo original en revista indexada durante el primer año. Dos artículos originales en revistas indexadas a partir del segundo año. Filiación FUCS.
- Presentar y lograr financiación de un proyecto nuevo por año a través de la convocatoria interna.
- Presentar un proyecto nuevo por año ante entes financiadores externos.
- Apoyar la formación de recurso humano para la investigación: 1 de postgrado y 1 de pregrado.
- Dedicar el 20% de su tiempo a dictar cursos académicos.

ARTICULO 58. PROFESOR INVESTIGADOR ASISTENTE

Para ser PROFESOR INVESTIGADOR ASISTENTE se requiere:

1. Maestría con 2 o más años de experiencia, ó Doctorado sin maestría con 0 a 2 años de experiencia.
2. Dos artículos originales publicados en revistas indexadas en el último año.
3. Cuatro artículos originales, publicados en revistas indexadas

PARÁGRAFO: Las condiciones de permanencia para el Profesor investigador Asistente son:

- Dos artículos originales en revistas indexadas por año. Filiación FUCS.
- Presentar y lograr financiación de un proyecto nuevo por año a través de la convocatoria interna.
- Presentar un proyecto nuevo por año ante entes financiadores externos.
- Apoyar la formación de recurso humano para la investigación: 1 de postgrado y 1 de pregrado.
- Dedicar el 20% de su tiempo a dictar cursos académicos.

ARTICULO 59. PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO

Para ser PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO se requiere:

1. Maestría con dos o más años de experiencia, más doctorado con 0 a 2 años de experiencia
2. Doctorado con más de 3 años de experiencia.
3. Tres artículos originales publicados en revistas indexadas en el último año.
4. Ocho artículos originales publicados en revistas indexadas.

PARÁGRAFO: Las condiciones de permanencia para el Profesor investigador Asociado son:

- Las mismas condiciones de permanencia del Profesor Investigador Asistente y adicionalmente:
- Apoyar la formación de estudiantes de maestría en Investigación, y/o estructuración de programas institucionales de maestría en Investigación.

ARTICULO 60. PROFESOR INVESTIGADOR TITULAR

Para ser PROFESOR INVESTIGADOR TITULAR se requiere:



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

1. Maestría con dos o más años de experiencia, más doctorado con 3 o más años de experiencia
2. Doctorado con más de 5 años de experiencia.
3. Cuatro artículos originales publicados en revistas indexadas en el último año.
4. Doce artículos publicados en revistas indexadas.

PARÁGRAFO: Las condiciones de permanencia para el Profesor investigador Titular son

- Las mismas condiciones de permanencia del Profesor Investigador Asociado y adicionalmente:
- Apoyar la formación de estudiantes de doctorado, y/o estructuración de programas institucionales de doctorado.

ARTICULO 61. DEDICACIÓN DE DOCENTES INVESTIGADORES EN PLAN DE CARRERA

El docente que ingresa a la carrera de investigador desarrollará su actividad en el seno de uno o varios grupos de investigación de la FUCS, con una dedicación estimada de 80% de su tiempo en proyectos de investigación y 20% dedicado a la docencia y formación de nuevo capital humano. Se espera que genere una productividad mínima ligada al cargo, de acuerdo con las condiciones mínimas de permanencia especificadas en los artículos y parágrafos anteriores.

PLAN DE CARRERA PARA DOCENTES DE BIENESTAR, CENTRO DE IDIOMAS Y OTRAS ÁREAS COMUNES

ARTICULO 61A. ESCALAFÓN PARA DOCENTES DE ÁREAS COMUNES. Adicionado por el acuerdo de Consejo Superior 3596 de 2016. El texto es el siguiente: Se propone complementar el escalafón existente con una vía alterna que privilegie la productividad académica, la participación en eventos deportivos y culturales y la formación multidisciplinaria de alto nivel. Este escalafón alterno será aplicado únicamente a los docentes de áreas comunes de bienestar universitario, centro de idiomas, informática y otros que la comisión de promoción de docentes de áreas comunes considere pertinentes.

Los aspectos que serán tenidos en cuenta para el proceso de ubicación en el escalafón de áreas comunes son:

- Formación en disciplinas propias de la cátedra asignada: Especialización, Maestría y/o Doctorado.
- Producción académica y/o intelectual
- Experiencia en docencia y laboral en la disciplina correspondiente
- Generación de programas de educación formal e informal
- Consecución de recursos externos para la gestión del área al cual corresponden

ARTICULO 61B. ESCALAFÓN DOCENTES ÁREAS COMUNES Adicionado por el acuerdo de Consejo Superior 3596 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Para el desarrollo de actividades académicas



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

y prácticas propias de las unidades de bienestar, centro de idiomas y otras áreas comunes, el escalafón docente tendrá las siguientes categorías.

- Instructor asistente
- Instructor asociado
- Profesor asistente
- Profesor asociado
- Profesor titular

ARTICULO 61C. INSTRUCTOR ASISTENTE. Adicionado por el acuerdo de Consejo Superior 3596 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:

Para ser instructor asistente se requiere:

Tener título en Educación Superior afín a la cátedra específica que se ofrezca y demostrar idoneidad para ejercer el cargo.

ARTICULO 61D. INSTRUCTOR ASOCIADO. Adicionado por el acuerdo de Consejo Superior 3596 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:

Los requisitos mínimos para ser INSTRUCTOR ASOCIADO son:

- Reunir las condiciones señaladas para instructor asistente.
- Haber sido Instructor Asistente de la Fundación por un término no inferior a dos años, en tiempo completo, cuatro años en medio tiempo o cinco años en hora cátedra; o haber desempeñado por iguales periodos funciones similares en establecimientos educativos o de investigación de nivel semejante al de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, a juicio de la comisión de promoción de docentes de áreas comunes y avalado por el Consejo Superior; o tener experiencia profesional no inferior a dos (2) años, debidamente comprobada o evaluada por la comisión de promoción de docentes de áreas comunes.
- Haber participado y aprobado cursos de docencia universitaria con una dedicación mínima de ciento veinte (120) horas.
- Haber participado o elaborado productos académicos y/o programas de actualización que aporten al mejoramiento de las metodologías de enseñanza, debidamente comprobados.
- Participar activamente en proyectos académicos de su área que beneficien a la Fundación y su respectiva Facultad.
- Ser evaluado favorablemente por la comisión de promoción de docentes de áreas comunes de acuerdo con los criterios establecidos

ARTICULO 61E. PROFESOR ASISTENTE. Adicionado por el acuerdo de Consejo Superior 3596 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:

Los requisitos mínimos para ser PROFESOR ASISTENTE son:



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

- Reunir las condiciones de Instructor Asociado
- Haber sido Instructor Asociado de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud por un término no inferior a cinco (5) años, o haber desempeñado por iguales periodos funciones similares en establecimientos educativos o de investigación de un nivel semejante al de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, a juicio de la comisión de promoción de docentes de áreas comunes y avalado por el Consejo Superior, o tener experiencia profesional no inferior a cuatro (5) años, de los cuales dos en docencia universitaria, debidamente comprobada y evaluada por la comisión de promoción de docentes de áreas comunes y avalado .
- Haber asesorado/colaborado desde la disciplina propia dos trabajos (2) derivados del desarrollo de los programas académicos, esta asesoría consistirá en el apoyo técnico desde los diferentes saberes del docente de acuerdo con la cátedra que tenga asignada en la Fundación.
- Acreditar producción académica/intelectual en el campo de la docencia y de su disciplina, entendiendo la producción académica/intelectual como:
 - Libros o textos universitarios
 - Producción intelectual audiovisual
 - Construcción de módulos virtuales de formación
 - Ensayos o artículos sometidos para publicación
 - Ensayos o artículos en revista indexada reconocida nacional e internacional
 - Escritos en libros colectivos
 - Ponencias en eventos académicos
 - Obras Artísticas
 - Inventos, diseños y desarrollos tecnológicos originales
 - Distinciones académicas
 - Participación en eventos académicos intra y extra institucional
 - Premios o distinciones de los grupos deportivos o culturales que dirija el docente

ARTICULO 61F. PROFESOR ASOCIADO. Adicionado por el acuerdo de Consejo Superior 3596 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:

Para ser PROFESOR ASOCIADO se requiere:

- Reunir las condiciones señaladas para Profesor Asistente.
- Haber sido Profesor Asistente en la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud por un término no inferior a seis (6) años, o haber desempeñado por iguales periodos, funciones similares en establecimientos educativos o de investigación de un nivel semejante al de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, a juicio de la comisión de promoción de docentes de áreas comunes y avalada por el Consejo Superior.
- Haber hecho contribuciones significativas a la ciencia, la técnica o la docencia universitaria, o haber prestado a la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud servicios en funciones de dirección académica.
- Contribuir con un mínimo de dos (2) trabajos académicos que representen un aporte a la docencia y la metodología, los cuales deben tener la aprobación de la comisión de



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

promoción de docentes de áreas comunes de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud.

ARTICULO 61G. PROFESOR TITULAR. Adicionado por el acuerdo de Consejo Superior 3596 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:

Para ser PROFESOR TITULAR se requiere:

- Reunir las condiciones señaladas para Profesor Asociado.
- Haber sido Profesor Asociado de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud por un término no inferior a seis (6) años; o haber desempeñado por iguales periodos, funciones similares en establecimientos educativos o de investigación de un nivel semejante al de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, a juicio de la comisión de promoción de docentes de áreas comunes, debidamente comprobada y evaluada por el Consejo de Facultad.
- Haber hecho contribuciones significativas a la ciencia, la técnica o la docencia universitaria, o haber prestado a la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud servicios en funciones de dirección académica.
- Acreditar una extensa actividad académica y presentar un trabajo científico o técnico que deberá ser original e inédito y tener tal calidad que su difusión merezca ser recomendada para su publicación por la comisión de promoción de docentes de áreas comunes en una revista nacional o internacional indexada. El tema podrá ser escogido por el candidato.

ARTICULO 61H. COMISIÓN DE PROMOCIÓN DE DOCENTES DE ÁREAS COMUNES. Adicionado por el acuerdo de Consejo Superior 3596 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Con el fin de garantizar el desarrollo de los mecanismos para la promoción de docentes de las áreas comunes de acuerdo con lo establecido en este capítulo, se creará la comisión de promoción de docentes de áreas comunes. Esta comisión deberá reunirse al menos una vez al semestre y definirá los lineamientos y procesos a través de los cuales se dará cumplimiento a lo establecido en este estatuto; la comisión estará conformada por:

- Vicerrector Académico
- Decano que tenga mayor asignación porcentual de horas de los docentes a estudiar
- Coordinador del área al que pertenece el docente si aplica
- Director de Bienestar Universitario
- Director del Centro de Idiomas

Además de los requisitos establecidos en el estatuto docente para el ascenso de los docentes en el escalafón, se tendrán en cuenta diferentes logros académicos y profesionales de los docentes como segundos títulos, desempeño en cargos directivos y resultados de la evaluación docente.

ARTICULO 61I. DETERMINACIÓN DE LA CATEGORÍA EN EL MOMENTO DEL INGRESO. Adicionado por el acuerdo de Consejo Superior 3596 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Los criterios para determinar por primera vez y antes de su nombramiento la categoría que corresponde al docente que se vincule a la Institución, serán los siguientes:



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

1. Los docentes que solo tengan un título de pregrado, independientemente de los años de experiencia universitaria, serán ubicados en la categoría de INSTRUCTOR ASISTENTE. En este caso solo será necesario acreditar los títulos universitarios.
2. A juicio de la Comisión de promoción de docentes de áreas comunes y avalado por el Consejo Superior, se ubicará a los docentes en la categoría equivalente en tiempo y formación a la que obtuvo en otra Institución Universitaria.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES, DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES

ARTICULO 62. Son derechos del docente:

1. Recibir un trato acorde con su dignidad de persona por los demás miembros de la comunidad universitaria.
2. Disfrutar de condiciones adecuadas para el desempeño de su función docente.
3. Elegir y ser elegido para los cargos que correspondan a los docentes.
4. Ejercer la libertad de pensamiento, expresión y cátedra, respetando los principios de la democracia y la ética y enmarcados en los fundamentos filosóficos de la FUCS.
5. Salvaguardar su propiedad intelectual y los derechos de autor, según lo establecido por la ley y la normatividad de la FUCS.
6. Desempeñar su labor académica durante el tiempo del contrato.
7. Tener reconocimiento académico y económico acorde a su producción intelectual.
8. Participar en actividades de capacitación y representación académica con apoyo de la Institución, de acuerdo con los planes y reglamentos establecidos por ella.
9. Disfrutar de licencias, comisiones, permisos y compensatorios de acuerdo por lo establecido por la ley y por los reglamentos de la Institución.

ARTICULO 63. Son deberes del docente:

1. Cumplir las obligaciones que se establecen en la Constitución Nacional, la Ley, el contrato de trabajo, los Estatutos, reglamentos y disposiciones de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud.
2. Sujetar su conducta a los más elevados principios éticos y morales teniendo en cuenta las implicaciones humanísticas que conlleva el ejercicio de la docencia.
3. Conservar la dignidad y el decoro en todos sus actos dentro y fuera de la Institución.
4. Colaborar en forma efectiva en la realización de la misión de los programas de extensión y de los fines propuestos por la Fundación.
5. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades universitarias, colegas, discípulos y colaboradores.
6. -Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con la Fundación.
7. Dar la enseñanza de acuerdo con los programas y especificaciones que le señale LA FUNDACIÓN por medio de sus autoridades académicas, incluyendo en las actividades contratadas los



manuales, publicaciones y en general los trabajos a que su labor docente diere lugar.

ARTICULO 64. El incumplimiento de los deberes establecidos en la Ley Laboral, en las leyes propias de la educación, en las disposiciones orgánicas de la Fundación, en los reglamentos y en el presente Estatuto constituye falta disciplinaria la cual será sancionada de acuerdo con la ley y las normas aplicables.

ARTICULO 65. Modificado por el acuerdo de Consejo Superior 3596 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el Decano de la Facultad o el Director del Área a la que pertenezca el docente tenga conocimiento de la comisión de un hecho o acto que pueda constituir falta disciplinaria, lo comunicará inmediatamente al Consejo de Facultad o Director del Área según corresponda quien ordenará si fuere del caso la investigación respectiva siguiendo el debido proceso.

ARTICULO 66. Modificado por el acuerdo de Consejo Superior 3596 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Durante la investigación, el Decano o Director del Área practicará las pruebas que estime necesarias y decidirá si existe o no mérito para formular cargos contra el docente inculpado, quien deberá presentar por escrito sus descargos dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. Si se considera necesario, puede ordenarse la sustentación personal de los descargos.

Presentados los descargos el Consejo de Facultad o la Comisión de promoción de docentes de áreas comunes podrá practicar pruebas adicionales o pronunciarse de fondo absolviendo al disciplinado de los cargos formulados o imponiéndole sanción.

El Consejo Superior podrá ordenar la suspensión provisional del docente, mientras se adelanta la correspondiente investigación cuando la falta constituya una lesión a la integridad de las personas, a la ética y a los bienes de la Institución.

ARTICULO 67. Modificado por el acuerdo de Consejo Superior 3596 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Comprobada la falta disciplinaria se sancionará teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, las circunstancias atenuantes y agravantes de la misma y los antecedentes disciplinarios del docente.

Contra las faltas disciplinarias proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación privada sin anotación en la Hoja de Vida, que será realizada por el Decano o director de área según corresponda.
2. Amonestación privada con anotación en la Hoja de Vida, que será realizada por el Decano o director de área según corresponda.
3. Suspensión hasta por ocho (8) días hábiles dentro de un período académico; la impondrá el Rector previo concepto del Consejo de Facultad o la Comisión de promoción de docentes de áreas comunes en tal sentido.
4. En caso de reincidencia suspensión hasta por dos meses dentro de un período académico que la impondrá el Consejo Superior.



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

5. La terminación unilateral del contrato con justa causa en los casos señalados por la ley laboral será impuesta por el Consejo Superior.

CAPITULO XIII

HONORES Y DISTINCIONES

ARTICULO 68. Con el fin de resaltar los excepcionales méritos académicos y los servicios distinguidos a la Fundación el Consejo Superior a petición del Rector podrá conferir las siguientes distinciones:

- Medalla al Mérito Universitario
- Profesor Emérito
- Profesor Honorario
- Catedrático
- Profesor visitante

Las distinciones se entregaran, en pergamino o medalla, en sesión especial, de acuerdo a la distinción a la que se haya hecho acreedor el exaltado.

ARTICULO 69. La Medalla al Mérito Universitario se podrá conceder al personal académico que por más de diez años de servicio a la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, se haya destacado excepcionalmente en uno o varios de los siguientes campos: docencia, investigación, extensión y administración universitaria.

ARTICULO 70. La distinción de Profesor Emérito podrá concederse al docente que por más de veinte (20) años haya ejercido su cargo y que, después de retirarse en la categoría de Profesor Titular sea considerado merecedor de esta distinción, por haberse destacado en la enseñanza, en la investigación o en la administración académica o por haber prestado servicios notables a la institución.

ARTICULO 71. La distinción de Profesor Honorario podrá concederse a los Profesores Titulares que por más de 20 años hayan prestado servicio a la Universidad, se hayan destacado en el campo de la ciencia, investigación y tecnología, y hayan ocupado importantes cargos de dirección académica.

PARÁGRAFO: Esta distinción podrá ser concedida a docentes de reconocida trayectoria científica, que habiendo prestado sus servicios en otras universidades, en categorías equivalentes, hayan contribuido de manera importante al desarrollo de la ciencia o al desarrollo académico de la Fundación.

ARTICULO 72. La distinción de Catedrático se podrá conceder a los profesores Titulares en ejercicio con más de diez (10) años de servicios continuos a la Fundación y que se hayan destacado en el campo de la docencia, investigación y tecnología.



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

ARTICULO 73. La distinción de Profesor Visitante se podrá conceder a Profesores de reconocida trayectoria científica que durante cortos periodos impartan docencia en la Fundación.

ARTICULO 74. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Estatuto Docente fue aprobado por el Consejo Superior en la sesión ordinaria No. 367 del 23 de julio de 2013, rige a partir de su expedición y deroga las normas estatutarias que le sean contrarias, en especial el Estatuto Docente contenido en el Acuerdo No. 170 del 24 de Abril de 2001.

JORGE GÓMEZ CUSNIR
Presidente del Consejo Superior

MANUEL PALACIOS PALACIOS
Secretario del Consejo Superior

Nota: este documento constituye una compilación realizada de los Acuerdos No. 2743 de 2013, 2834 de 2013, 3417 de 2015 y 3596 de 2016 expedidos por el Consejo Superior.